

**Régimen General de Origen de la ALADI**  
**Texto consolidado y ordenado aprobado por la Resolución 252 del Comité de Representantes**

**CAPITULO V**

**Expedición directa**

**Certificado de Origen**

**Régimen general con adiciones**

**Tercer Protocolo Adicional**

Suscrito el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco

.....

Artículo 3º.- Incluir en el Régimen de Origen del Acuerdo de Complementación Económica N° 6 los requisitos de origen registrados en los Acuerdos Comerciales para la calificación de los productos que se consignan en el Anexo III del presente Protocolo:

.....

**Decimoprimer Protocolo Adicional - Suscrito el 9 de octubre de 1998:**

Requisitos específicos al azúcar:

	<b>1704.10.00</b>	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	Únicamente cuando la totalidad del contenido del azúcar sea de origen argentino o mexicano	50% sobre ad-valorem 100% sobre arancel específico
1806.32.10	1806.32.01	Chocolate	Únicamente cuando la totalidad del contenido del azúcar sea de origen argentino o mexicano	50% sobre ad-valorem 100% sobre arancel específico
1806.32.90	1806.32.01	Los demás	Únicamente cuando la totalidad del contenido del azúcar sea de origen argentino o mexicano	50% sobre ad-valorem 100% sobre arancel específico
1905.30.10	1905.30.01	Galletas dulces	Únicamente galletas dulces, cuando la totalidad del contenido del azúcar sea de origen argentino o mexicano	50% sobre ad-valorem 100% sobre arancel específico
2007.99.10	2007.99.04	Confituras, jaleas y mermeladas	Únicamente mermeladas de fresas, frambuesas,	50% sobre ad-valorem

			zarzamora u otras moras, excepto para diabéticos; cuando la totalidad del contenido de azúcar sea de origen argentino o mexicano	100% sobre arancel específico
2007.99.29	2007.99.99	Los demás	Únicamente purés de manzana o pera, excepto para diabéticos; cuando la totalidad del contenido de azúcar sea de origen argentino o mexicano	50% sobre ad-valorem 100% sobre arancel específico

**ALADI/AAP.CE/6.12 - Suscrito el 13 de marzo de 2001**

Artículo 4.- Incorporar en el Apéndice 2 del Anexo IV del ACE N° 6, los requisitos de origen que se establecen en el Anexo 4 del presente Protocolo.

ANEXO 4

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

NALADISA 96	Descripción	Requisito específico
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	
	- Café sin tostar	
0901.11	Sin descafeinar	
0901.11.90	Los demás	Café de los países signatarios
0901.12	Descafeinado	
0901.12.00	Descafeinado	Café de los países signatarios
	- Café tostado	
0901.21	Sin descafeinar	
0901.21.00	Sin descafeinar	Café de los países signatarios
0901.22	Descafeinado	
0901.22.00	Descafeinado	Café de los países signatarios
2402.10	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	
2402.10.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan	Tabaco de los países signatarios. Sin embargo, podrá ser utilizado

	tabaco	el tabaco para envoltura clasificado en la subpartida 2401.10 o 2401.20 o el tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco clasificado en la subpartida 2403.91 no originario de los países signatarios
84.79	Máquinas y aparatos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	
8479.89	Los demás	
8479.89.00	Los demás Obs: Aparatos neumáticos o hidráulicos y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	Nota: Productos excluidos del requisito específico de origen establecido en el Anexo 2 del Régimen General de Origen de la ALADI. Para determinar el origen de estos productos se aplicará el Capítulo I del Régimen General de Origen de la ALADI
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	
8407.34	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup>	
8407.34.00	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup>	Deberán de cumplir con que el valor de los materiales originarios (independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en que se utilizan estos productos o en otra fabrica en uno de los países signatarios) es igual o superior al 21% del valor FOB de la mercancía

.....

#### **ALADI/AAP.CE/6.14 - Suscrito el 13 de marzo de 2001**

##### Artículo 7.-

1. Los materiales incorporados en un bien comprendido en el artículo 2 de este Protocolo, salvo los que se encuentren comprendidos en los párrafos 3 y 4 de este artículo, serán considerados originarios independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en la que se utilizan

estos productos o en otra fábrica en una de las Partes si:

a) fueron elaborados íntegramente en el territorio de una de las Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, insumos originarios;

b) al momento de su elaboración se utilizan insumos no originarios de las Partes, cuando resulten en un proceso de transformación, realizado en su territorio, de tal forma que el material se clasifique en una partida diferente a las de dichos insumos, según la NALADISA; o

c) para el caso en que el requisito establecido en el apartado b) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado en el territorio de una de las Partes no implica un cambio de partida en la NALADISA, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos no originarios de las Partes no exceda el 60 % (sesenta por ciento) del valor FOB de los materiales o en caso de transacciones internas, del valor de los materiales de que se trate.

1. Un bien comprendido en el artículo 2 de este Protocolo será considerado como originario, si como resultado de un proceso de transformación realizado en el territorio de una de las Partes, el valor de los materiales originarios es igual o mayor al 18 % (dieciocho por ciento) del valor FOB del bien de que se trate.

2. Un chasis o una carrocería incorporados en un bien comprendido en el artículo 2 de este Protocolo serán considerados como originarios, si como resultado de un proceso de transformación realizado en el territorio, independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica en una de las Partes, cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. Un motor incorporado en un bien comprendido en el artículo 2 de este Protocolo será considerado como originario, si como resultado de un proceso de transformación realizado en el territorio, independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica en una de las Partes, el valor de los materiales originarios es igual o mayor a 21 % (veintiuno por ciento) del valor FOB del motor.

4. Para efectos de los párrafos 3 y 4 se entenderá por motor, aquellos bienes que clasifiquen en la fracción 8407.34.00 u 8408.20.00 de la NALADISA; chasis, aquellos bienes que clasifiquen en la partida 87.06 de la NALADISA; y por carrocería, aquellos bienes que clasifiquen en la partida 87.07 de la NALADISA.

5. Para efectos de la aplicación de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o período fiscal, utilizando cualquiera de las categorías señalada en los literales a) y b) a continuación, ya sea tomando como base la producción total de los vehículos automotores de la categoría elegida, o sólo la producción de vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

a) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o

b) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por:

**bastidor:** la placa inferior de un vehículo automotor;

**línea de modelo:** un grupo de vehículos automotores comprendidos en el artículo 2 que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

**nombre de modelo:** la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores comprendidos en el Artículo 2 para:

a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;

b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o

c) indicar un diseño de plataforma;

**planta:** significa un edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de vehículos automotores; y

**plataforma:** el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de una de las Partes, incorporados a un determinado bien en el territorio de la otra Parte, serán considerados como originarios del territorio de esta última.

Artículo 9.- Para efectos de los artículos 7 y 8, se entenderá por:

**bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una Parte:**

- a) minerales extraídos en territorio de una Parte;
- b) vegetales cosechados en territorio de una Parte;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una Parte;
- d) bienes obtenidos de la caza en territorio de una Parte;
- e) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- f) desechos y desperdicios derivados de:
  - i) la producción en territorio de una Parte; o
  - ii) bienes usados, recolectados en territorio de una Parte, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- g) bienes producidos en territorio de una Parte exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al f) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

**material:** comprende las materias primas, insumos, productos intermedios y partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías, sin perjuicio de otras disposiciones que consten en este Protocolo;

**material no originario:** un material que no califica como originario de conformidad con lo establecido en este Protocolo;

**material originario:** un material que califica como originario, de conformidad con lo establecido en este Protocolo, o que cumpla con el concepto de bienes obtenidos en su totalidad, o producidos enteramente, en territorio de una Parte; y

**partida:** se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la NALADISA.

**Expedición directa, declaración, certificación y comprobación de origen**

**Artículo 10.-** Las Partes aplicarán a las operaciones que se canalicen a través del presente Protocolo las disposiciones que, en materia de expedición directa (artículo cuarto), declaración, certificación, y comprobación de origen (artículos séptimo al decimoquinto), contenidas en el Régimen General de Origen de la ALADI (texto consolidado y ordenado por la Resolución 252 del Comité de Representantes).

---